



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 015*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238-31-095-001-2017-00322-01

DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS  
DEMANDADO : ACERIAS PAZ DE RIO S.A.  
FECHA SENTENCIA : ABRIL 22 DE 2022  
MAGISTRADO PONENTE : Dra LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2021**

A los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – promovido por LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS contra ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2017-00322-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Abril, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2017-00322-01
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 17 de octubre de 2018.
DECISIÓN:	Revoca parcialmente
Acta de Discusión:	Aprobado en Sala del 18 de febrero de 2021
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Corporación de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 17 de octubre 2018, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

*“i) Declarar que entre LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS Y LA EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. existió un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 10 de septiembre de 1975 y hasta el 31 de octubre de 2007; ii) que el precitado vínculo término en razón a que el demandante se acogió al plan de retiro voluntario y anticipo de pensiones de jubilación, de fecha 16 de octubre de 2007, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 71 de la convención colectiva de trabajo vigente y el artículo 35 del laudo arbitral de fecha 26 de octubre de 1994 adquiriendo desde el 1º. De noviembre de 2007 la calidad de pensionado a cargo de la empresa.*

*iii) Que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de un total de 14 mesadas al año, por parte de la empresa demandada a una PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION en los términos y cuantía previstos en dicha cláusula de la convención colectiva de trabajo y laudo arbitral es decir, a una suma igual al 75% del salario promedio del último año de servicios (1º. De noviembre de 2006 y hasta 31 de octubre de 2007 ). iv) Declarar ineficaces los pactos de exclusión salarial contenidos en los artículos 5, 6, 8, y el contenido en la cláusula 6 de la conciliación adelantada el 9 de noviembre de 2007, .iv) Declarar que el demandante tiene derecho al pago de una PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION, en los términos y cuantía previstos en la las convención y laudo arbitral ya enunciados, en un total de 14 mesadas en cuantía igual a \$ 2'500.00627 o la que resulte demostrada y efectiva a partir del 1 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta los factores allí indicados). vi) Declarar, que la mesada pensional reconocida para el año 2007, debe reajustarse anualmente atendiendo el IPC, y vi) Que de las diferencias resultantes se cancelen debidamente indexadas como también vii) se condene a la demandada al pago de intereses moratorios.*

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así<sup>1</sup>:

- El demandante ingresó a laborar a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. el 10 de septiembre de 1975 al 31 de octubre de 2007, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido cuyo último cargo desempeñado fue el de SOLDADOR DE PRIMERA EN MANTENIMIENTO MECÁNICO TREN 710, Vínculo que culminó por mutuo acuerdo entre las partes, en razón a que el demandante se acogió al PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO Y ANTICIPADO DE PENSION DE JUBILACIÓN el 16 de octubre de 2007, adquiriendo su estatus de pensionado a partir del 1º. De noviembre de 2007.

- Da a conocer el demandante, que el 9 de noviembre de 2007, se llevó a cabo una audiencia de conciliación ante el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACA- INSPECCION DE TRABAJO DE SOGAMOSO, entre el demandante y la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. en la que se pactó que la empresa empleadora le pagaría la PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION, en los términos y cuantía previstos en la cláusula 71 de la convención colectiva de trabajo vigente, con una suma igual del 75% del salario promedio del último año de servicios, desde el 1º. De noviembre de 2007, hasta que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le reconociera la pensión en cualquier modalidad, fecha a partir de la cual el ex trabajador reconocería

---

<sup>1</sup> Folios 180 y ss cuaderno principal

expresamente que su régimen pensional estaría a cargo del ISS y por tanto, a dicho instituto reclamaría la pensión, cuando cumpliera con los requisitos legales.

- De igual forma acordaron que una vez el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, otorgara la pensión al trabajador, en cualquier modalidad, la Empresa solo quedaría obligada a cubrir el mayor valor en cualquier modalidad.

- Afirma que la empresa demandada liquidó unilateralmente la primera mesada pensional de carácter convencional al trabajador, cuyo monto ascendió a la suma de \$ 1'098.110.00, valor correspondiente al 75% de promedio de lo devengado en el último año de servicios y que no tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado en dicho periodo, es decir que excluyó de la base salarial, para establecer el monto de la primera mesada pensional, los pagos percibidos por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTOS POR PRODUCTIVIDAD Y LA BONIFICACION PERCIBIDA POR EL PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO.

- Acordes con lo anterior, la mesada pensional del demandante debía ascender a \$ 2'500.627, sumas que conforme con el reajuste del IPC obliga a la demandada a cancelar las diferencias de las sumas de dinero a partir del 2008 y hasta el 2017.

- De igual manera informa que el 18 de octubre de 2016, el demandante presentó derecho de petición a la demandada, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo los factores salariales, anteriormente indicados, petición que fue resuelta de manera negativa.

- Indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante, el 7 de mayo de 2014.

- Afirmó que ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., suspendió el pago de la pensión al demandante, desde el 26 de noviembre de 2012, sin tener en cuenta que existía una diferencia que debía asumir, esto es, entre la mesada pensional convencional y la reconocida por COLPENSIONES.

- Acordes con lo mencionado, la demandada debe reliquidar y pagar las mesadas pensionales del demandante desde el 1º. De noviembre de 2007 a la fecha, por una total de 14 mesadas pensionales al año.

## 2.- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, y se dispuso la notificación a la entidad demandada (fl.196)

El 20 de febrero de 2018 se notificó la demandada a través de apoderada judicial (fl.215).

### 2.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada judicial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Aceptó como ciertos los hechos 1º,2º,4º,5º y 12, de la demanda propuso como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO A QUE SE TENGAN EN CUENTA FACTORES QUE NO CONSTITUIAN SALARIO EN EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA MESADA PENSIONAL DE JUBILACION CONVENCIONAL, RECONOCIDA EL 1º. DE NOVIEMBRE DE 2007, 2.- EFICACIA Y VALIDEZ de los pactos de exclusión salarial 3.- PRESCRIPCION y 4º- LA INMOMINADA.

- Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda de la parte demandada

2.2.- La audiencia de conciliación decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio se llevó a cabo el 29 de mayo de 2018

### 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

*“PRIMERO: Primero: Declarar que entre LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS y Acerías Paz del Rio S.A., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 10 de septiembre de 1975 hasta el 31 de octubre de 2007, el cual finalizó por cuanto el actor se acogió al plan de retiro voluntario y anticipado de pensión de jubilación.*

*SEGUNDO: Declarar que la primera mesada pensional de la pensión de jubilación del demandante correspondía a la suma de \$ 1'169.575, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Declarar probadas parcialmente las excepciones de EFICACIA, VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS PACTOS DE EXCLUSION SALARIAL Y PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. a reconocer y pagar la suma de \$1'642.288.00 POR CONCEPTO DEL MAYOR VALOR EXISTENTE ENTRE LAS 14 MESADAS DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN que venía percibiendo y las 13 mesadas pensionales legales que ahora recibe de COLPENSIONES y respecto de los años 2007 y 2018 sumas que deberán ser debidamente indexadas y pagarse de manera vitalicia si hay lugar a ello, conforme a la respectiva actualización que efectúe de las mesadas pensionales conforme al IPC de cada anualidad.*

*QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda invocadas por el demandante LUIS ALEJANDRO VARGAS CADENAS de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

*SEXTO: parcialmente en costas a cargo de la demandada y a favor del demandante, en el 70% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de \$120.000 conforme se señaló en el acápite correspondiente.*

Para arribar a esa conclusión, el Juez de instancia consideró.

- En primer lugar, estableció que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS fue trabajador de Acerías Paz Del Rio S.A. del 10 de septiembre 1975 al 31 de octubre de 2007, que el mismo se acogió de manera libre y voluntaria al plan de retiro voluntario y anticipado de pensión de jubilación en virtud de lo cual la entidad demandada le reconoció la pensión convencional, a partir del 1º. De noviembre de 2007, la base para liquidar dicha pensión fue la suma de \$1'464.147.00 como promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

- Sobre la INEFFICACIA DEL PACTO DE EXCLUSION SALARIAL contenidos en los artículos 5,6,7, y 8 de la convención colectiva de trabajo y de la cláusula 6ª. Del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 9 de noviembre de 2007 en la Inspección de Trabajo de Sogamoso; por desconocimiento del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y primacía de la realidad sobre las formalidades, explicó que los pagos percibidos por el trabajador, remunerados en forma directa y permanente constituyen una prestación directa del servicio y porque tenía el carácter remunerativo, no pudiendo ser otra cosa distinta que salario.

- Frente a las cláusulas 5 y 9 en las mismas no se determinó que fuese objeto de inclusión salarial, por lo que no es viable entrar a determinar si estas sean declaradas ineficaces como lo solicita el demandante.

- Por lo anterior, el Despacho reitera que la validez del pacto de exclusión salarial contenido en las cláusulas 6,7, y 8 se funda en que así fue claramente pactado convencionalmente en cada una de ellas, de manera expresa y precisa.

- Frente a la bonificación recibida con ocasión al numeral 6 de la conciliación llevada a cabo el 9 de noviembre de 2007, dijo, que el ofrecimiento de una bonificación para conseguir el retiro voluntario de un trabajador no enrostra la ilegalidad pues nada impide que los empleadores los promuevan tal y como lo adoctrina la Corte suprema de Justicia.

- De otra parte, procedió a estudiar la validez del acta de conciliación por medio de la cual se concedió la bonificación al actor y que pretende el demandante sea declarada ineficaz.

- Advirtió, que el mismo accionante aportó el acta de conciliación 302 suscrita con la empresa demandada el 9 de noviembre de 2007, en el cual puede verificar que las partes en pleno uso de su facultad de manera libre y espontánea, establecieron que: “ ... *el contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes, en razón a que el trabajador se acogió de manera expresa y voluntaria de retiro voluntario y anticipo de pensión .....*” de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la actual convención colectiva vigente.

- Como lo expresa el contenido el acta, las partes pactaron lo relacionado con la terminación de trabajo por mutuo consentimiento, producto de la aceptación plena y voluntaria por parte del trabajador ofrecido por su empleador, por lo que con ello dio consentimiento para finiquitar la relación laboral vigente hasta ese momento, manifestaciones que no tuvieron reparo alguno por parte del actor, toda vez que no se evidencia del documento vicio alguno del consentimiento derivado de error, fuerza o dolo y en consecuencia con la conciliación no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

- Se estableció igualmente que la bonificación entregada al actor, no constituye salario para ningún efecto legal y factor de liquidación de prestaciones sociales o beneficio alguno.

- Así el despacho concluyó que la pretensión de declarar la ineficacia de los artículos 6, 7, 8 de la convención colectiva de trabajo y la 6ª de la conciliación, no está llamada a prosperar.

- El A-quo advierte que la parte demandada presentó la excepción de prescripción, frente a lo cual señaló, que el 12 de octubre de 2016, el actor presentó la reclamación a la entidad accionada, (fls 9 y 1) y como quiera que han transcurrido los 3 años indicados por el art. 488 y 151 del CS.T. será desde esa fecha en la que se computarán el término prescriptivo de las mesadas pensionales, si las hubiere. Por lo que se concluye que las exigencias pensionales con anterioridad al 12 de octubre de 2013, se encuentran prescritas.

- Concluyó que habiendo quedado probado que el pacto de exclusión salarial contenido en los artículo 6.,7, y 8 de la convención colectiva y numeral 6 del actora de conciliación, celebrada el 9 de noviembre de 2007, son válidos de manera tal que dichos conceptos al no tener el carácter factor salarial no debía tenerse en cuenta para efecto de liquidar la mesada pensional concedida al actor, con base en el contenido de la cláusula 71 del a convención colectiva de trabajo y la acta de conciliación como lo hizo la entidad demandada..

- Analizó el Despacho los artículos 5 y 9 de la convención colectiva de trabajo y las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta en la primera mesada pensional del demandante.

- Frente a la prima de servicios, si bien la misma no determinó claramente en la convención colectiva de trabajo que no era factor salarial para tal efecto, el despacho cita lo señalado el art. 128 del C.S.T.

- El art. 307 señala que la prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

- Aunado a lo anterior, la Convención colectiva de trabajo en su cláusula 84, señala cuales son los factores de salario, en la cual no se incluye la prima de servicios. Por tal razón la prima de servicios no debe tenerse en cuenta como factor salarial.

- Si bien no se estableció convencionalmente que la prima de servicios constituyera factor salarial, lo cierto es que teniendo en cuentas los artículos 128 y 137, esta no es salario, es decir, que el hecho de no haberla tenida en cuenta para efectos de liquidar la mesada pensional convencional reconocida al actor, no estuvo desatinada y contrario a ello responde al precepto legal sustantivo y convencionales ya citadas.

- FRENTE A LA PRIMA DE PRODUCCION. Art. 9. Convencional, se indica que en la cláusula 9ª. No se establece que la misma esté excluida como factor salarial y aunado a ello, la Clausula 84. De la convención colectiva del trabajo señala ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO “Constituye salario, todo lo percibido por el trabajador por concepto de horas extras, dominicales, feriados, nocturno, a destajo, devengos por tareas, prima de producción, viáticos, ...”

- Por lo anterior, es claro que la prima de producción, referida debió haberse tenido en cuenta a la hora de determinar cuáles eran los factores salariales para efectos de determinar la mesada de jubilación del actor.

- Así las cosas, de conformidad con la documental vista a folio 13 el actor devengó la suma de \$ 17'764.984.00 suma a la cual deberá sumarse \$948.214.00 por concepto de prima de productividad y daría \$ 18'713.198.00 que lo dividimos entre 12 y nos da un promedio mensual de 1'559.433. al que aplicamos una tasa de reemplazo de 75% para una mesada equivalente a \$1'169.575.00 que debió reconocerse a partir del 1o. de noviembre de 2007, según lo acordado por las partes en el acta de conciliación 302 del 9 de noviembre de 2007.

- Claro lo anterior, debe decirse que la mesada pensional convencional reconocida al actor fue cancelada hasta el mes de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión por el ISS en cuantía de 1'513.943.00.

- La pensión de vejez que se le reconoció por el ISS hoy COLPENSIONES fue \$ 1'513.942. De acuerdo con lo anterior para el año 2012, la pensión de jubilación debidamente reajustadas ascendía a \$ 1'452.830 y la suma reconocida por el ISS

folio 22 a 27 fue la suma de \$ 1'513.942, por lo cual, es claro que la pensión de jubilación que tenía a cargo la demandada, una vez reajustada con el factor que se debió haber tenido en cuenta de prima de productividad en valor de \$ 1452.830, fue subrogada en su totalidad por la pensión de vejez reconocida por el ISS a partir del 2012 en \$ 1'513.942. En este aspecto no hay ninguna condena que se deba imponer a la demandada.

- En cuanto al tercer problema jurídica. La parte demandante manifiesta que no se le está cancelando la mesada 14, a partir de que la pensión quedó a cargo de COLPENSIONES, puesto que esta solo cancela la mesada 13, por lo que la demandada debe cancelar la faltante. Sin embargo, ACERIAS PAZ DEL RIO, afirma y allega pruebas de que sí está cancelando dicha mesada, como se evidencia en el folio 14, y queda claro que efectivamente al demandante le fue pagada la mesada 14 hasta el mes de junio de 2016.

- Afirmó el juez de instancia, que es claro que el actor tenía derecho y en efecto tiene derecho a que se le reconozcan 14 mesadas pensionales de jubilación al año, aún después de reconocida la pensión de vejez, en el año 2012 y que la demandada dejó de reconocer a partir de junio de 2016, fl. 14 y CD aportado como prueba.

- Sin embargo, debe advertirse que el reconocimiento y pago de dicha mesada una vez ha operado la compartibilidad pensional entre la convencional y legal ha sido desarrollada por la Sala LABORAL en el sentido que es procedente siempre y cuando exista un mayor valor entre las 14 mesadas pactadas convencionalmente y las 13 mesadas reconocidas por el ISS.

- Aquí se probó que la empresa sí continuó reconociendo la mesada adicional de junio o sea la mesada 14, hasta el mes de julio de 2016, hasta ese mes no habría obligación de la demandada a pagar diferencia alguna por concepto de la mesada 14, no obstante sí en los años 2017 y 2018, efectuando las operaciones correspondientes, como lo expuso ampliamente en su providencia.

- Luego de hacer las operaciones matemáticas estableció que no hay ninguna diferencia a cargo de la demandada, desde el año 2012 a 2016, porque inclusive pagó más conforma a la mesada adicional de junio

- Hay una diferencia de 760.934, que le correspondía pagar a la empresa demandada, porque en virtud del compartido le hubiera tocado pagar esa suma de dinero, pero la empresa le pagó la suma adicional de junio en cuantía de \$1'576.547, esto aparece en la certificación que le expidió la empresa a la parte actora y que aparece en el CD aportado y que si bien es cierto, que el demandante indicó que no hizo ningún pago están las pruebas que sí canceló esas mesadas, incluso que le fue consignado en la cuenta de DAVIVIENDA que tiene el demandante en Sogamoso.

- En el año 2017, la empresa ya no pagó la mesada 14, como lo reconoce la misma apoderada, hay una diferencia que debe asumir la empresa demandada, para un total de 1'642.288. Esto liquidada la mesada que debió pagar a junio de 2018 y así sucesivamente y hacia futuro se le debe reconocer la diferencia de la mesada pensional 14, que le corresponde al demandante que no asume en virtud de la compartibilidad, COLPENSIONES.

- Por tanto existiendo un mayor valor entre las 14 mesadas convencionales y las 13 mesadas canceladas pro COLPENSIONES, este debe ser asumido por la entidad, demandada, en 1'642.688 pesos y las que se causen hacia futuro, sumas reconocidas debidamente indexadas.

- Finalmente, por el resultado del proceso se declararán probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, costas a favor de la demandante en un 80% agencias en derecho \$ 120.000.00

#### 4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1.- PARTE DEMANDANTE

- La sentencia niega las pretensiones de la demanda aduciendo que en primer lugar, los pactos de exclusión salarial establecidos en los artículos 6,7 y 8 de la convención colectiva de trabajo, resultan legales.

- En segundo lugar, señala que en la inclusión de la prima extralegal beneficio extralegal pactado en la cláusula 5ª. De la convención colectiva de trabajo, si bien no resulta su exclusión interpretando el artículo 84 de la referida convención, a la luz de lo establecido en el art. 128 del C.S.T. declara su exclusión por vía de

interpretación, es decir, que interpretando estas norma surge una duda y lo resuelve a favor de la exclusión como factor a tener en cuenta para la liquidación de la primera mesada pensional del demandante.

- 3º. Menciona que la bonificación establecida en el art. 9 de la convención colectiva de trabajo no se excluyó expresamente, la condición de factor salarial para ser tenida en cuenta en la base salarial liquidatoria para la primera mesada pensional y en consecuencia debe incluirse.

- En 4º. Lugar y de acuerdo a lo pactado en la conciliación llevada a cabo en la inspección de trabajo de Sogamoso, señala el señor juez que lo recibido como bonificación resulta legal, y como consecuencia no puede ser tenido en cuenta como factor salarial para liquidar la primera mesada pensional, es decir la bonificación referida en el art. 6º. De la conciliación.

- Finalmente la mesada 14, señala el señor juez que ACERIAS la canceló hasta el año 2016 pero no lo hizo en el año 2017 y 2018, por lo que tomando como referencia el consolidado general de la consolidación de la mesada incluida la prima de productividad establecida en el art. 9 de la convención colectiva de trabajo, efectuando las operaciones del caso, declara a favor para el demandante solamente para el año 2017 y 2018, el reconocimiento de una diferencia, no de una mesada.

Sustenta los motivos de apelación con fundamentos en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, el juzgado señaló que los artículos 6,7, y 8 de la convención colectiva de trabajo, que establecen una prima extra legal de navidad, una prima extralegal de vacaciones, y una prima extralegal de antigüedad, la exclusión allí pactada resulta a derecho y la conclusión a la que llega es por la lectura del texto de dichos artículos de la convención, la simple lectura en los términos allí pactados le permiten concluir la legalidad de la exclusión.

- Afirma que planteó la demanda con la finalidad de que se declarara que la exclusión que hizo la organización sindical con ACERIAS como empleador, resulta ilegal, contraria al principio constitucional de irrenunciabilidad y de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a este aspecto se limita la impugnación en este punto.

- En la demanda y los alegatos reclama un control de legalidad sobre el pacto de EXCLUSION, y lo que el juzgado indica es que como está pactado en la convención lo es legalmente. Disiente de esta consideración, en observancia en las subreglas pre establecidas en sentencia C 595 de 1995 , C 7190 de 1996 y sentencia T 1029 de 2012, el H. Tribunal en segunda instancia deberá efectuar este control judicial, cumplir con esta evaluación del contenido de las cláusulas convencionales, porque en estas sentencias referidas, sentencias de constitucional, se constituyen en precedentes vinculantes para los jueces laborales, porque allí la Corte Constitucional, establecieron las reglas jurisprudenciales en las que le impone el deber al juez laboral de valorar el contenido y alcance recibido por los pactos laborales así haya un pacto expreso de exclusión salarial, porque en esas sentencias se señala que no puede servir de excusa la conducta de mutar arbitrariamente la naturaleza de las cosas.

- En síntesis, tal como lo refiere en la demanda, no pueden las partes transmutar, denominar de manera diferente lo que realmente es o constituye salario a las luces del artículo 127 del C.S.T. Nótese que las primas están enlistadas en esta normatividad que indica qué constituye o no salario, no es argumento que el art. 128 del C.S.T, las excluye y que si existe duda debe interpretarse de manera general.

- En segundo lugar, la DECISION DE EXCLUIR LA PRIMA DE SERVICIOS, resulta contraria a los precedentes que está citando, si no está expresamente en el artículo 5º. Excluida como prima de servicios, el juzgado debió orientar su decisión para que esta duda se resolviera y aplicar la regla general en favor en consideración de este valor percibido como un factor salarial, acogiendo su precedente jurisprudencial citado, que indica que dichos pactos deben ser precisos, deben estar detallados los rubros por los cuales se encuentran excluidos, si no hay una condición clara y expresa en favor de la exclusión salarial, pues la duda debe resolverse en la condición de factor salarial, en este orden el segundo aspecto de inconformidad, hace referencia a que también debe tenerse como factor salarial la prima extralegal de servicios pactada en el artículo 5º. De la convención colectiva y debe tenerse en cuenta como factor liquidatoria para su mesada pensional.

- En tercer lugar, LA BONIFICACION percibida por el actor, fruto de la conciliación elaborada en la inspección de trabajo y que se encuentra pactada en el artículo 6º. Del acta conciliatoria, manifiesta su inconformidad, pues el juez declara que esta suma no debía incluirse en la base de su mesada pensional.

- Finalmente, encuentra ajustado el cálculo matemático, la razón por la cual no se le paga al trabajador el valor correspondiente a una mesada en la 14, porque efectivamente entre la subrogación que se efectuó a COLPENSIONES, por las obligaciones adquiridas por ACERIAS PAZ DEL RIO en la cláusula 71, tienen equidad, pero resulta más equidad, de que si bien COLPENSIONES le está pagando 13 mesadas, el trabajador está dejando de percibir una mesada y esa mesada se debe ordenar a ACERIAS de la mesada de junio desde el 1o. de noviembre de 2007, hasta la fecha de sentencia, es decir, que se le pague una mesada completa no media ni la diferencia. El trabajador se priva de recibir una mesada que es la mesada 14, por tanto, solicita a la condena a la demandada a pagar la mesada 14.

#### 4.2.- APELACIÓN DE LA EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO:

- Interpone recurso de apelación de numerales 2 y 6 del resuelve de la sentencia para que en segunda instancia lo revoque, por cuanto el juzgado declaró que la cláusula 9ª., la prima de producción, hacía parte del factor salarial, y como tal debía tenerse en cuenta que esta prima de producción se concluye de la lectura de la convención colectiva, con ello quiere decir, que la prima se aplica a los trabajadores que esté vigente su contrato de trabajo, esta prima se le tuvo en cuenta al demandante cuando estuvo en vigencia el contrato de trabajo, pero no cuando ya se termina el mismo. Decir que se trata es por un estímulo al trabajador que estén laboral, y que hace parte del artículo 128 inciso final, esta es una bonificación de productividad, por tanto no hace parte del salario por ser de mera liberalidad, que no se trata en una bonificación habitual y de acuerdo a la producción que tenga la empresa y no siempre la empresa tenga la misma producción, solicita al tribunal se le tenga la debida interpretación a dichas cláusulas. Se tengan en cuenta las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Segundo punto de apelación, al decir, que ACERIAS PAZ DEL RIO, quedó totalmente subrogada pues quedaría también totalmente para el pago de la mesada 14 y solicita se revoque en este sentido para decir que acerías no debe pagar la mesada 14.

## 5.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por las partes tanto demandante como demandada, en los alegatos de apelación, se asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos: a) Si los pactos de exclusión salarial establecidos en los artículos 6,7 y 8 de la convención colectiva de trabajo, resultan legales o si por el contrario, los valores allí devengados por el trabajador, constituyen salario y por tanto, hacen parte constitutiva de la primera mesada pensional; ii) Determinar si la prima de servicios, cláusula 5ª. constituye factor salarial, iii) Si había lugar a reajustar la primera mesada por la prima de productividad como lo hizo el juez de primera instancia iv) Si hay lugar a que la demandada le cancele la mesada 14 al demandante.

### 5.2.- LEGALIDAD DE LOS PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6,7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

El apoderado de la parte demandante insiste a través de este recurso, que el Juzgado de primer grado incurrió en error al valorar los artículos 6,7 y 8 de la convención colectiva, y que, por tanto, son ineficaces.

*“El artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, señala que la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante la vigencia”.*

Así pues, como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, las cláusulas de la convención colectiva, teniendo en cuenta que, como fuente de derecho, han de analizarse bajo las reglas de interpretación contractual, atendido el

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral **SL1240-2019**.MAGISTRADO ponente DR. FERNANDO CASTILLA CADENA. Sentencia del 3 de abril de 2019

carácter de tal, que le otorga la norma antes indicada, así como las de orden legal, entre ellas, el de literalidad, sistematicidad, teleológico, *in dubio pro operario*, entre otros.

De cara con lo anterior, es necesario analizar el contenido de las cláusulas 6,7 y 8 de la convención colectiva de trabajo, 2007-2009 celebrada entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., y el REPRESENTANTE LEGAL DE ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., de su lectura se establece.

*“CLAUSULA 6ª. Prima de Navidad. “La prima de navidad, consistirá en el valor de quince (15) días de salario, tomando como base el mismo promedio empleado para la liquidación de la prima de servicios del segundo (2º.) semestre del respectivo año y será pagada con la primera quincena del mes de diciembre.*

*(...)*

*La prima de navidad, no es salario ni se computará como factor de salario en ningún caso.”*

Por su parte la cláusula 7ª. También prevé:

*“CLAUSULA 7ª. Vacaciones- Prima de Vacaciones.*

*(...)La prima de vacaciones no es salario ni se computará como factor de salario en ningún caso.(...)”*

CLAUSULA 8ª. Prima de Antigüedad. (...)

*La prima de antigüedad no es salario ni se computará como factor de salario en ningún caso.*

Según el tenor literal del precepto convencional, las partes en la convención, que valga aclarar, fue debidamente depositada como lo exigen el Código Sustantivo de Trabajo, pactaron unas primas especiales, como lo fueron la prima de navidad (*cláusula 6ª.*), *prima de vacaciones (cláusula 7ª.)* y *Prima de antigüedad (cláusula 8a)* y en las mismas se plasmó expresamente, que las mismas **NO CONSTITUYEN SALARIO NI SE COMPUTARÁ COMO FACTOR DE SALARIO, EN NINGÚN CASO.**

Fue precisamente la voluntad de los representantes de los trabajadores, y el empleador, los que luego de las negociaciones que conlleva llegar a un acuerdo colectivo, plasmaron tanto las primas allí indicadas, como la voluntad entre las mismas, que dichas primas, si bien, serían reconocidas por el empleador a los

trabajadores que cumplieran con las condiciones allí indicadas, también llegaron al acuerdo de que las mismas no constituirían salario para ningún aspecto, y así quedó plasmado, de manera clara, precisa, taxativa.

No hay lugar a duda en el anterior texto, esto fue que si bien, la asociación sindical logró que su empleador le concediera a sus trabajadores unas primas extralegales, también lo fue, que en el mismo convenio quedó EXPRESAMENTE pactado que las mismas no harían parte del salario.

La Sala no encuentra ninguna oscuridad en la norma, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*. Se itera de dichas cláusulas no se desprende duda alguna, que permita la intervención del juez laboral, pues, como lo explica el Máximo Tribunal Laboral, para que intervenga el juez, indispensable debe existir duda en la interpretación del clausulado convencional, así lo expuso en sentencia SL1240-2019. Magistrado ponente DR. FERNANDO CASTILLA CADENA en Sentencia del 3 de abril de 2019, al exponer:

*“Significa lo expuesto, que en aplicación del principio de interpretación gramatical del artículo 25 del Código Civil, para la causación del derecho prestacional, es indispensable que concurren los tres presupuestos definidos expresamente en el acuerdo colectivo, sin que se advierta duda u oscuridad en los mismos, que permita la injerencia del Juez a partir del principio de favorabilidad o in dubio pro operario, pues para que él proceda necesariamente debe existir duda o ambivalencia en la intelección de la disposición legal o convencional, conforme lo ha explicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5132-2017, en la que indicó: «[...] no puede tener cabida el principio de favorabilidad, cuando la norma con la cual se soluciona la [...] controversia judicial, es diáfana en su intención, espíritu y tenor literal, que no origina ningún conflicto o duda en su aplicación», así como en la sentencia CSJ SL14064-2016, en la que expuso:*

*[...] De igual modo, se tiene adoctrinado que la duda que se pueda generar en tal aplicación o en su defecto en la interpretación de tales fuentes del derecho, debe ser aquella que se encuentre en la mente del fallador y no la que propongan las partes. De no existir tal duda, no se abre el camino para acudir al referido principio de la favorabilidad”. (resaltado fuera del texto).*

Explica, la Corporación en providencia descrita, que si se avanzara en la aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica y se aplicara la interpretación sistemática, teleológica e inclusive constitucional, la Sala llegaría a la misma conclusión, por cuanto los artículos 39, 53 y 55 de la Constitución Política previeron como garantías

fundamentales y/o mínimas del derecho al trabajo, entre otros, la protección a la libre asociación sindical, el respeto y promoción de los contratos, acuerdo y convenios obrero patronales, sus límites y garantías, así como la imperatividad de los convenios internacionales sobre el derecho al trabajo que estén debidamente ratificados, algunos de los cuales, de conformidad con el artículo 93 de la CN, hacen parte del bloque de constitucionalidad, como ocurre, por ejemplo, con los convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT, relativos, respectivamente, al derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva.

Y explica textualmente:

*“Tales normas constitucionales y convencionales, garantizan la no injerencia estatal en los asuntos concernientes con la constitución, funcionamiento, administración de las organizaciones sindicales, así como el «pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo», según lo prevé el artículo 4° del Convenio 098 de 1949, así como para regular «[...] relaciones entre empleadores y trabajadores», al tenor del artículo 2° del Convenio 154 de 1981.”*

Ahora, en relación con los acuerdos colectivos de trabajo, sus efectos y mecanismos de interpretación, la Recomendación n.º 091 de 1951 de la OIT, como criterio hermenéutico relevante *«de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho laboral, dispuso en su artículo 3° que: «Todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. Los empleadores y los trabajadores obligados por un contrato colectivo no deberían poder estipular en los contratos de trabajo disposiciones contrarias a las del contrato colectivo».*

A su vez, en su artículo 4°, previó: *«Las disposiciones de un contrato colectivo deberían aplicarse a todos los trabajadores de las categorías interesadas que estén empleados en las empresas comprendidas por el contrato colectivo, a menos que el contrato colectivo previera expresamente lo contrario».*

Finalmente, el artículo 6°, *ibídem*, preceptuó: *«Las diferencias que resulten de la interpretación de un contrato colectivo deberían someterse a un procedimiento de solución adecuado, establecido por acuerdo entre las partes o por vía legislativa, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales».*

*“Realiza la Corte las precedentes precisiones normativas, porque de ellas se colige que, de acuerdo con los preceptos nacionales e internacionales que disciplinan el acuerdo colectivo de trabajo, este tiene por finalidad regular las condiciones que rigen los contratos de trabajo mientras perdure dicho vínculo, sin que sea óbice para que las partes, en ejercicio del derecho a la negociación colectiva, de común acuerdo, puedan ampliar y/o extender sus efectos”.*

Advirtió además en su providencia, que cualquier decisión que se haya proferido en sentido contrario, con esta nueva postura se entiende recogida, *consistente en que la única interpretación posible y valedera de esta clase de cláusulas convencionales es la aquí expresada”.*

Siguiendo el hilo conductor, concluye la Sala, que teniendo en cuenta que en las cláusulas 6,7, y 8 de la convención colectiva, advierten EXPRESAMENTE, que las primas antes indicadas, NO SON SALARIO, NI SE COMPUTARÁ COMO FACTOR DE SALARIO EN NINGUN CASO, no resulta sostenible, dentro de las reglas de interpretación contractual y normativa, concluir, que *«la intención de los contratantes»*, estuvo *«más que a lo literal de las palabras»*, según el artículo 1618 del código Civil, que permitiera inferir una duda razonable que tuviese que ser resuelta bajo el principio constitucional y legal de favorabilidad o in dubio pro operario. Lo anterior, además atendiendo las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia ya anotadas, entre otras como fue también en sentencia SL 16373- 2017 Radicado 45717 del 20 de septiembre de 2017, MP. ERNESTO FORERO VARGAS, quien expuso

*“...es evidente que la interpretación dada al art. 128 del C.ST. se ajusta a los lineamientos señalados por la Corte pues se itera para negar la ineficacia del pacto de exclusión salarial, adujo que la prima operacional no era factor salarial por la siguientes razones. 1ª. Porque fue pactada expresamente...”*

Razones suficientes para confirmar la sentencia apelada, en lo referente a que la exclusión de las primas de navidad, de vacaciones y de antigüedad, no constituye factor salarial para ser tenidas en cuentas en la primera mesada pensional.

### 5.3.- LA PRIMA DE SERVICIOS NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL:

Insiste el señor apoderado de la parte demandante, que la prima de servicios que se pactó en multicitada convención colectiva de trabajo debe computarse como factor salarial para tenerse en cuenta en la primera mesada pensional del demandante. Sin embargo, la naturaleza de la prima de servicios está prevista en

el artículo 306 y 307 del C.S.T y ésta última normativa expresamente señala que *“la prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso”*, norma totalmente clara, no hay lugar a interpretación diferente a su tenor literal, pues el legislador la redactó de tal manera que no hay lugar a darle una interpretación distinta a la que allí se plasma, concluyendo de esta manera que la prima de servicios no es factor salarial, como así dispuso el juez de instancia.

#### 5.4.- LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD COMO FACTOR SALARIAL:

Argumenta la apoderada de la sociedad demandada, que el juzgado reconoció la prima de productividad como factor salarial para tenerse en cuenta en el monto de la primera mesada pensional, y que, según la impugnante la misma no es factor salarial, por cuanto se trataba de un incentivo que la sociedad le hacía a los trabajadores activos, es decir que era de mera liberalidad, por tal razón, no tiene derecho el actor a tenerse en cuenta para que haga parte de la mesada pensional.

Para resolver este problema jurídico, advierte la Sala que si se lee la cláusula 9 de la Convención Colectiva de Trabajo allí se establece un **incentivo de producción**, el cual se tuvo en cuenta a favor de los trabajadores proporcionalmente al tiempo servido en el respectivo ciclo de producción, la cual fue incluida para la liquidación de la primera mesada liquidada al demandante conforme a las pruebas aportadas. De acuerdo a la **certificación** aportada por la parte demandante vista a folio 13, en la que hay constancia que se tuvo en cuenta el incentivo de producción como factor salarial para la liquidación de la primera mesada pensional.

De otra parte y atendiendo el principio de congruencia de la sentencia, al revisar lo solicitado en el libelo demandatorio, es de observar, que allí no se pretende se reconozca la prima de producción como factor para obtener la reliquidación de la primera mesada pensional, no obstante el juez de primera instancia asimiló que como fue solicitado el reconocimiento de la PRODUCTIVIDAD, dedujo que se trataba de la prima de producción, sin auscultar a que dicho rubro había sido tenido en cuenta por la accionada al liquidar la mesada pensional

Ha sido estudiado este tema por esta Corporación en pretéritas ocasiones en acciones similares a la presente, y considera la Sala que el **reconocimiento de productividad es diferente a la prima de producción** y como quiera que el mismo no se encuentra normado en la convención colectiva, puede inferirse que su pago

fue ocasional y de mera liberalidad del empleador sin que la parte actora demostrara lo contrario. Razón por la cual no se debe tener en cuenta como factor salarial, por consiguiente, se revocará la sentencia respecto de la reliquidación ordenada en primera instancia, esto es excluyendo de la liquidación de la primera mesada pensional “ la prima de productividad” y en consecuencia se declarará que la pensión estuvo ajustada a derecho.

#### 5.5.- SOBRE LA LEGALIDAD DE LA BONIFICACION PERCIBIDA FRUTO DE LA CONCILIACIÓN.

Afirma el apelante que la bonificación percibida por el actor, fruto de la conciliación elaborada en la inspección de trabajo y que se encuentra pactada en el artículo 6º. del acta conciliatoria, es una cláusula ilegal, por cuanto el trabajador no puede renunciar a todos sus derechos laborales.

Para resolver esta inconformidad, la Sala acude al texto del Acta de Conciliación que reposa en los folios 18 a 21 de las diligencias y allí se observa que las partes conciliaron en forma libre y voluntaria los derechos inciertos y discutibles y toda eventualidad de índole laboral que pudieras resultar en su favor, en la suma de \$ 9'502.040, pago que correspondía a un pago ocasional de mera liberalidad patronal. Advirtieron que dicho pago NO CONSTITUYE SALARIO.

De lo anterior, se colige, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el ofrecimiento de una bonificación para conseguir el retiro voluntario de un trabajador no es ilegal, pues nada impide que los empleadores los promuevan así lo indicó la Corporación en comento en providencias, tales como en sentencia 217591 radicado 509103 del 20 de septiembre de 2017 MP. GEOVANY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.

*“Lo anterior no obsta para que la sala en aras de uniformar la jurisprudencia, enmiende por medio de doctrina o el yerro hermenéutico del Tribunal Superior de Cúcuta, toda vez que la ley ni las decisiones judiciales impiden que los empleadores promuevan planes de retiro compensado, ni es cierto que el ofrecimiento patronal de suma de dinero a título de bonificaciones aceptada voluntariamente por un trabajador Constituya per se un acto de coacción por el contrario tales propuestas patronales son una actuación legítima en la medida en que el trabajador beneficiario de la bonificación o estímulo económica goza de libertad para aceptarla o rechazarla de manera que esa sola circunstancia no es una presión, indebida ni error ni fuerza o dolo, sino un medio muchas veces idóneo y conveniente para ambas partes de reciliación, contractual*

*civilizada y justa de cara a las dificultades surgidas en el devenir de las relaciones laborales, evitándose una conflictividad entre las partes”*

Lo que reiteró en sentencia SL 41410 2018 radicado 58421 del 25 de septiembre de 2018, MP. MARTIN EMILIO BELTRAN QUITNERO, entre otras.

Las partes pactaron que dicha bonificación no constituía factor salarial, se expresó que se trataba de un pago por una sola vez y de mera liberalidad que hacía el empleador al trabajador, por tanto, no encuentra la Sala que la misma haga parte como factor salarial, como lo invoca el actor, valga recordar, tampoco dentro de las pruebas se estableció que dicho pacto afloren los vicios del consentimiento, error, fuerza o dolo, para que el mismo no sea legal.

Resultando así de este modo, legal la bonificación allí ofrecida al trabajador, por lo que en este sentido tampoco esta Sala encuentra razonados los argumentos expuesto en la alzada por el demandante.

#### 5.6.- SOBRE LA MESADA 14:

No hay discusión que al accionante le es dable percibir la mesada 14, así lo concluyó el juez de instancia. No obstante al realizar la liquidación se estableció que COLPENSIONES a pesar de reconocerle y pagarle solo 13 mesadas pensionales, le está cancelando al demandante un valor mayor al que le corresponde haciendo la liquidación incluyendo la prima de productividad, por tanto, y atendiendo los precedentes jurisprudenciales a la empresa demandada le corresponde pagar por la mesada Catorce, la diferencia entre lo que le corresponde al actor y le cancela COLPENSIONES como lo expuso La Corte suprema de Justicia en sentencia SL 2486 2018 RADICADO 63015 del 20 de junio de 2018:

*“Al ser reconocida la prestación antes del acto legislativo 01 de 2005 superior a 3 salarios mínimos y dicho instituto no asumió la diferencia y es la entidad la obligada a responder por ella, siempre y cuando exista mayor valor por tratarse de un derecho adquirido por el demandante, en virtud de la compartibilidad.”*

Reiterada en sentencia SL3834-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. “CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al exponer:

*“Así, la Sala debe establecer si el inciso 1.º del Decreto Reglamentario 692 de 1994, impone a la demandada pagar la mencionada mesada solo en la*

*diferencia de lo que le corresponde al ISS hoy Colpensiones. Con tal propósito se analizará la forma de pago de la mesada catorce ante la compatibilidad pensional. (...)*

*Basta agregar que esta Corporación en anteriores oportunidades, se ha referido al tema de la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, entre otras, en la sentencia CSJ SL7917-2015, en los siguientes términos:*

*“(:::) pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compatibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compatibilidad pensional.”*

Esta postura de la Sala ha sido reiterada en diversos pronunciamientos tales como: CSJ SL13254-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, CSJ SL8296-2017, entre otros.

Una vez revisada la liquidación que realizara el Juzgado de primera instancia, que además no fue objeto de apelación, encuentra la Sala que se ajustó a derecho la determinación, en cuanto a que lo que está obligada la empresa demandada a cancelar al actor, es la diferencia existente entre lo que Las 13 mesadas canceladas por COLPENSIONES y lo que le correspondería si se le pagara la mesada 14, diferencia que deberá cancelar la sociedad demandada, sumas debidamente indexadas; por el fenómeno de la compatibilidad, como fue dispuesto en el fallo de alzada. En consecuencia, se confirmará la sentencia en este sentido.

#### 5.7.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG.P., ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 17 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS contra ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y en consecuencia declarar que la liquidación de la primera mesada de la pensión está ajustada a derecho.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- No hay lugar a CONDENA EN COSTAS en segunda instancia

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por Edicto.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada